

El Cavildo Justicia y Regim^{to}
de la Ciudad de Popayan

Suplica à V. E. serviva

declarar que los Regidores
pueden votar para Alcaldes
Ordinarios, sin otra restriccion, y
la de la Lei 9.^a t. 10. lib. 4.^o de
las Municipales.

Exmo Señor.



En Veinteydos de Diciembre del año prox^o
pasado se obedeció por este Cavildo el Superior Despacho de
V. E. de veinte y cinco de Octubre del mismo año, dirigido
à este Caballero Gov^{or}, autorizándole para la confirmacion
de Oficios Conesjiles, à que se dió el debido cumplimiento
en todas sus partes.

Y viene tambien V. E. que sobre estas elecciones se
tenga presente lo que disponen las Leyes, y la ultima
Real Cedula que habla sobre parentescos entre los Vocales.
Con este motivo se ha queixido decir, que los Regidores no
pueden votar por personas que tengan parentesco en
quarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad
con alguno de ellos.

El Cavildo conoce que la expresion de V. E. como
general à Oficios Conesjiles, y circular à todos los Ayun-
tamientos, debe solo recaer en aquellos en que sean
electivos los Oficios de Regidores, como que de estos uni-
camente habla la R^{al} Cedula de S. M. fecha en
S. Lorenzo à Ocho de Octubre de mil setecientos no-
venta y seis, en que prohíbe pueda haver en estos
Oficios sujetos, que tengan enlace entre los grados
expresados. Mas en quanto à Alcaldes Ordinarios, con-
sidera que solo debe entenderse la prohibicion de la Lei 9.^a
t. 10. lib. 4.^o de las Municip, quedando en lo demas habiles
para votar por estos Oficios sin restriccion de otras per-
sonas que las contenidas en ella.

Y en otra parte asi lo requirieren las circum-



Atamirao de esta Ciudad, pues los Vecinos mas bene-
mexiros para Obtenellos, se hallan emparentados
entre aquellos Grados con los individuos del Cavildo. Y si
estas Relaciones hubiesen de impedir su nombramiento,
lo seria imposible verificarlo todos los años en personas
independientes, y acaso no podria por esta razon execu-
tar muchas veces lo mas util en servicio del Rey, y
del Publico; por lo que espera de la superior integridad
de V. E. se viva declarar, que en quanto a las citadas
Elecciones de Alcaldes Ordinarios solo debe entenderse
la prohibicion de la citada Lei 9.^a, siendo la Cedula
citada comprehensiva solo de los Regimientos.

Nuestro Señor Que
la vida de V. E. m. a. para la felicidad de este
Reyno. Popayan y Abril 12.^o de 1728.



Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



